CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La secretaria.

Claude Cachica CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	581
Radicado:	760013110014-2020-00052-00
Proceso:	CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	MAGNOLIA PERDOMO PULIDO
Menor de edad:	LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.-Debera adecuar el poder y la demanda pues se realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia, las cuales se excluyen entre sí, amén de que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo que está en oposición al artículo 88 del C.G.P.
- 2.-Igualmente deberá adecuar el poder y la demanda si lo pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que

2

en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

3.- Deberá la parte allegar copia del certificado de tradición donde conste la cancelación de la anotación N° 8, que corresponde a la hipoteca abierta a favor del BANCO CAJA SOCIAL o en su defecto la autorización de dicha entidad para así poder continuar con el trámite.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI con T.P No. 264303 del C.S de la J.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI con T.P No. 264303 del C.S de la J. por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 41

del 11 de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias

pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM